Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez informándole que el pasado cuatro (4) de agosto, ingresó por reparto demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por la señora Yuri Marcela Zuluaga Restrepo. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	2020 00105 00
Demandante:	Yuri Marcela Zuluaga Restrepo
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Gamaliel Garavito Gutiérrez
Auto:	522

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que no procede en este momento la admisión de la demanda, por cuanto no se ciñe a lo prescrito en el decreto 806 de junio de 2020. Así las cosas, la parte interesada debe proceder a subsanar los yerros que a continuación se enlistan.

1. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a YOHAN SEBASTIAN GARAVITO GUTIERREZ y LAURA JIMENA GARAVITO GUTIERREZ, quienes se señalan como demandados. (Decreto 806 de junio de 2020. Artículo 6°)

2. No se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a MARÍA EDILMA GUTIÉRREZ MÚÑOZ y JAIME ANTONIO GARAVITO AGUIRRE. (Decreto 806 de junio de 2020. Artículo 6°) como tampoco se indico si estos cuentan o no con otro canal digital a través del cual se pueda surtir la notificación que corresponda. (Decreto 806 de junio de 2020. Artículo 8°)

3. No se informó ni se allegó la evidencia de cómo se obtuvo la dirección de correo electrónico donde se notificará a los demandados SEBASTIAN GARAVITO GUTIERREZ y LAURA JIMENA GARAVITO GUTIERREZ. (Decreto 806 de junio de 2020. Artículo 8°, inciso 2°)

4. Ahora bien, ya que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales y que actualmente para el efecto se habilitó la plataforma Microsoft Teams, se requiere la dirección de correo electrónico de las personas citadas como testigos DEYANIRA ZULUAGA RESTREPO y MARÍA VICTORIA ACEVEDO. (Decreto 806 de junio de 2020. Artículo 7°)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dado el panorama anterior, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo[1].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora **YURY MARCELA ZULUAGA RESTREPO,** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GAMALIEL GARAVITO GUTIERREZ.**

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda en los términos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: SE RECONOCE personería a los profesionales en derecho **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.112.770.125, portador de la Tarjeta Profesional No. 305.136 del Consejo Superior de la Judicatura, y **KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.094.696 y tarjeta profesional No. 328.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y suplente respectivamente, para llevar la representación de la señora Yury Marcela Zuluaga Restrepo en los términos consignados en el poder.

N O T I F Í Q U E S E

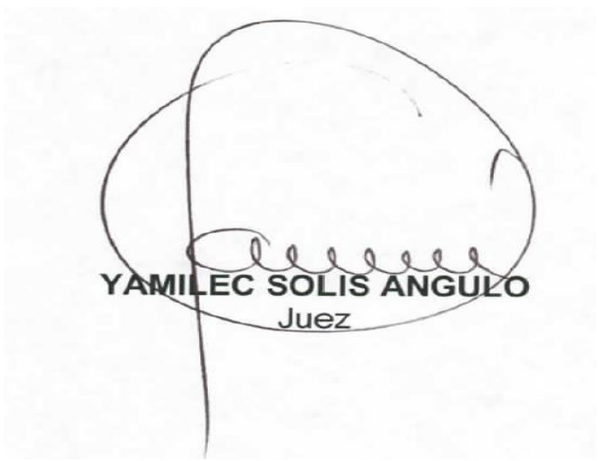

[1] Ver artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago Valle del Cauca

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 076

Cartago, 18 de agosto de 2020

WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Proyectó: DYBN